



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.

Radicación No. : 08001315301520190031600

Clase De Proceso : Verbal – Extinción y cancelación de gravamen.

Demandante : Isabel María y Magaly del Socorro Sederstrong Malvido

Demandado : Central de Inversiones S. A. - CISA

De conformidad a lo normado en el artículo 369 del CGP., en los procesos verbales, una vez notificado el auto admisorio, el demandado podrá proponer excepciones dentro de los veinte (20) días siguientes.

Revisado el expediente tenemos que a folios 160 a 164 reposa constancia de haberse surtido la diligencia de notificación de la sociedad demandada el día 10 de enero de 2020, por aviso; circunstancia que conduce a establecer que hasta el 12 de febrero de la misma anualidad se encontraba facultado para contestar la demanda, formular excepciones o proponer cualquier otro medio de defensa que estimara conveniente.

En escrito del pasado 2 de marzo, la sociedad demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, medios defensivos que no pueden ser considerados, habida cuenta que su proposición resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, no puede pasar el juzgado por alto que Central de Inversiones S. A. manifiesta no ser la titular del crédito y la garantía hipotecaria cuya cancelación se pretende, pues ellos fueron cedidos a la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA, persona jurídica que aun estando liquidada constituyó mandato en favor de la sociedad CREAR PAIS S. A.

Estando así las cosas, estima el juzgado que debiendo resolverse el litigio con citación de las personas que son titulares de los derechos cuya extinción se solicita, es menester integrar al contradictorio a la sociedad CREAR PAIS S. A. como demandado y dentro del término de ley ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Por lo anterior, se



R E S U E L V E

1. Téngase por extemporáneo la contestación de la demanda presentado por al demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería como apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en los términos del poder conferido.
3. Integrar como demandado al contradictorio a la sociedad CREAM PAIS S. A. como titular de los derechos de crédito e hipoteca cuya extinción y cancelación se solicita.
4. La sociedad CREAM PAIS S. A. tendrá el término de veinte (20) días para contestar la demanda, formular excepciones o cualquier otro medio defensivo que estime conveniente.
5. Notifíquese a la sociedad CREAM PAIS S. A. en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

99b4555259d6dbc5719f0a5cdf200c0f5c257d9795cfdaac50cfa49b58c4e6ef

Documento generado en 04/08/2020 09:56:28 a.m.